



*Notificación Lexnet lunes 6 de septiembre de 2010

AUDIENCIA PROVINCIAL
SECCIÓN SEGUNDA
VALENCIA

R. SALA 47/02
JUZGADO DE INSTRUCCION Nº 2 de Gandía
P.A. 87/01

EJEC. 59-09

A U T O

Iltmos. Sres.

D. JOSÉ MARÍA TOMÁS Y TÍO

Magistrados:

D. JUAN BENEYTO MENGÓ

D^a OLGA CASAS HERRAIZ

En Valencia, a treinta de junio de dos mil diez.
Dada cuenta y,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Siendo firme la sentencia recaída en los presentes autos en virtud de Auto de fecha 17 de junio de 2009. En fecha día 24 de Septiembre de 2009, se presentó por la defensa del penado escrito solicitando la suspensión de la pena de privación de libertad impuesta, así como la reducción de las cuotas de multa impuestas, fijando una cuota/día acorde con su verdadera capacidad económica.

SEGUNDO. - En fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, se dictó Auto resolutorio de la anterior solicitud, el cual fue declarado nulo en virtud de auto de 2 de diciembre de 2009.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

PRIMERO. - Dispone el art. 81 del CP que serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes: 1. Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 136 de este Código. 2. Que la pena impuesta no sea superior a 2 años de privación de libertad. 3. Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieran originado.

El Tribunal Constitucional, en relación al instituto de la suspensión de la pena privativa de libertad, ha establecido la siguiente doctrina: "Debe recordarse que, a partir de la STC 224/1992, de 14 de diciembre, este Tribunal ha venido manteniendo que la ratio del indicado beneficio no es otra que la necesidad de evitar en ciertos casos el cumplimiento de penas cortas privativas de libertad por aquellos condenados que presenten un pronóstico favorable de no cometer delitos en el futuro, dado que en tales supuestos no sólo la ejecución de una pena de tan breve duración impediría alcanzar resultados positivos en materia de resocialización y readaptación social del penado, sino que ni siquiera estaría justificada dada su falta de necesidad desde un punto de vista preventivo" (vid. en el mismo sentido SSTC 115/1997, de 16 de junio; 164/1999, de 27 de septiembre.; 264/2000, de 13 de noviembre; 8/2001, de 15 de enero; y 110/2003, de 16 de junio). Sin olvidar, por otra parte que, tal y como también ha declarado este Tribunal en anteriores ocasiones, "la suspensión de la ejecución de la pena, al igual que la libertad condicional o los permisos de salida de centros penitenciarios, son instituciones que se enmarcan en el ámbito de la ejecución de la pena y que, por tanto, tienen como presupuesto la existencia de una Sentencia firme condenatoria que constituye el título legítimo de restricción de la libertad del condenado. De manera que las resoluciones que conceden o deniegan la suspensión de la ejecución de la condena, si bien no constituyen decisiones sobre la restricción de la libertad en sentido estricto, sin embargo afectan al valor de la libertad en cuanto modalizan la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad se llevará a cabo" (SSTC 25/2000, de 31 de enero.; 8/2001, de 5 de enero; 110/2003, de 16 de junio.). (Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 251/2005, de 10 de octubre de 2005)".

En otra sentencia del Tribunal Constitucional (núm. 248/2004, de 20 de diciembre de 2004), se dice que: "Como acabamos de recordar en la STC 202/2004, de 15 de noviembre "una resolución fundada en Derecho en materia de suspensión de la ejecución de la pena es aquella que, más allá de la mera exteriorización de la concurrencia o no de los requisitos legales establecidos, que también debe realizar, pondera las circunstancias individuales del penado en

relación con otros bienes o valores constitucionales comprometidos por la decisión (SSTC 25/2000, de 31 de enero). En particular, dado que esta institución afecta al valor de la libertad personal, en cuanto modaliza la forma en que la ejecución de la restricción de la libertad tendrá lugar y habida cuenta de que constituye una de las instituciones que tienden a hacer efectivo el principio de reeducación y reinserción social contenido en el art. 25.2 CE, la resolución judicial debe ponderar "las circunstancias individuales del penado, así como de los valores y bienes jurídicos comprometidos en la decisión, teniendo en cuenta la finalidad principal de la institución, la reeducación y reinserción social, y las otras finalidades, de prevención general, que legitiman la pena privativa de libertad" (STC 163/2002, de 16 de septiembre; en sentido similar, SSTC 25/2000, de 31 de enero, 8/2001, de 15 de enero; 110/2003, de 16 de junio".

SEGUNDO. - Pues bien, en el caso que nos ocupa este Tribunal entiende que aun cuando ciertamente la pena privativa de libertad impuesta es inferior a dos años, y ha de entenderse que se trata de delincuente primario, pues aun cuando consta condena de fecha 22 de marzo de 2000 de la Sección 5ª de la Audiencia Provincial de Valencia por hechos similares cometidos en octubre de 1.998, los relativos al caso presente acaecieron entre 1.995 y 1.998, no es menos cierto que habiendo sido condenado también con pena de multa, hasta el momento presente no ha desarrollado conducta alguna dirigida al pago de la misma. Podría objetarse que tiene solicitado el recurrente la minoración de la cuota, ni embargo ello no obsta al nulo esfuerzo del Sr. Fluixá dirigido al cumplimiento de las penas impuestas, lo que añadido a la constancia de la comisión de hechos similares en distinta ocasión, y dado el carácter potestativo del art. 80 C.P., en el momento presente y dadas las circunstancias expresadas no se considera procedente acceder a la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta.

Importe de la cuota que se fija atendidos los ingresos económicos, medios de vida del condenado, y propiedades inmuebles, a la vista de la documentación que se dispone de la Hacienda pública y teniendo igualmente en cuenta que dicha cuota fue la fijada por el Tribunal Supremo en sentencia de 28 de mayo de 2009.

TERCERO. - Respecto de la modificación del importe de las cuotas multas, debe significarse que la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, como sabe y le consta es firme sin que sea admisible modificación alguna, y ello al margen de que atendidos los ingresos económicos, medios de vida del condenado, y propiedades inmuebles, a la vista de la documentación que se dispone de la Hacienda pública resulte proporcionada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA:

LA SALA ACUERDA:

PRIMERO: NO HA LUGAR a la suspensión de la ejecución de la pena, privativa de libertad impuesta a D. CIPRIANO FLUIXÁ CASTELLÓ.

SEGUNDO: NO HA LUGAR a la modificación del importe de las cuotas multas impuestas, manteniéndose las mismas.

Así lo acordaron y firman los Ilmos. Sres. anotados al margen.